

TJA/SRA-II/520/2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la **C. ******* en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR TÉCNICO**, todos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

RESULTANDO

- - - **1.-** Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el once de septiembre del dos mil diecisiete, la **C. ******* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como acto impugnado, el siguiente: - - -

"El cobro indebido por la cantidad de \$2,823.00 por concepto de consumo de agua potable, a que se refiere el recibo con fecha de vencimiento seis de septiembre de dos mil dieciocho, con número de recibo H-023906644, con número de cuenta 012-024-1090-1, expedido por las autoridades demandadas."

- - - Mediante proveído del once de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** Los **CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR TÉCNICO** todos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que en tiempo y forma pudieron haber ejercitado, como se acredita en el acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho que obra a foja 12 del expediente que se analiza.

- - - **3.-** Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas sólo por la parte demandante, con excepción de la testimonial marcada con el numeral 3, en razón de que fue desechada en virtud de la inasistencia de testigos. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 21 de autos).- - - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el cobro por la cantidad de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) contenido en el recibo número H-023906644, con número de cuenta 012-024-1090-1, facturado en el mes de agosto del dos mil diecisiete a cargo de la C. ***** , se encuentra debidamente acreditado en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió el recibo número H-023906644 que contiene el citado cobro, y por el reconocimiento que del mismo hicieron los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR TÉCNICO todos de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, al tenerlos por confesos de los hechos que les fueron imputados por la accionante en su escrito inicial de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - **TERCERO.**- Esta Instrucción procede a analizar en forma conjunta los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, contenidos en el capítulo correspondiente, en donde manifiesta en forma medular: - - - - -

“1.- el recibo impugnado por concepto de consumo de agua potable, es ilegal y nulo, por haberse emitido en contravención a la norma.

Ello es así, toda vez que para emitirlo las demandadas no tomaron en cuenta la tarifa establecida por la ley de ingresos para el año dos mil diecisiete, la cual establece un consumo mínimo, máxime que deberá tomar en cuenta que dicho bien inmueble es habitado por solo dos personas, siendo ilógico que sean consumidos 35 metros cúbicos diarios como consta en el recibo de pago que se impugna.

Máxime que, en el acto impugnado, obra una tabla que establece un rango de 1.0 a 10 10M3 una tarifa de 8.713.13, de igual manera un rango de 101^a a 20.0 10M3 por un importe de 132.30 y de 20.1 a 50.0 14 Metros Cúbicos con un importe de 228.62, sin precisar cual rango, metro cúbico, tarifa ni importe se me aplicó inobservando con ello la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

2.- ...
De igual manera, son omisos en observar la obligación de dicho precepto legal, dado que, no se establecen las bases para la determinación de los créditos a su favor, ya que al respecto se desconoce del porque determino en el recibo que se impugna un consumo diario de 27 metros cúbicos y que se consumieron en treinta días.

De lo que trae como consecuencia que la determinación del concepto de las cantidades por drenaje, saneamiento, cruz roja sea ilegal, dado que no precisa en el acto combatido dichos conceptos, máxime que cita rezago por cada uno de dichos conceptos sin detallarlos, mucho menos precisa que meses tengo rezagados; sin embargo, de manera ilegal son contenidos en dicho recibo de pago que se pretende cobrar, lo que no aconteció máxime que no precisan en base a qué ley de ingresos se me aplicaron dichos conceptos.

3.- De igual manera el acto impugnado es ilegal por haber sido emitido en contravención al artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que no cuenta con la firma autógrafa de la persona que lo emite, lo que me deja en estado de indefensión, para alegar lo que a mi derecho corresponde, desde luego la falta de firma del funcionario que lo emitió, el cual es un requisito legal para dar validez al acto autoritario hace que dicho acto sea ilegal y nulo de pleno derecho.”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como prueba:

- El original del recibo de pago número H-023906644, con número de cuenta 012-024-1090-1 (Foja 6 de autos).
- La inspección ocular a cargo de este Tribunal, realizada el nueve de mayo de dos mil dieciocho (Foja 20 del expediente que se estudia).

Los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR TÉCNICO todos de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tiene por confesos y ciertos los hechos que en la misma se les atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado. -----

La litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar las cantidades establecidas en el cobro de los consumos de agua, drenaje y saneamiento, contenidos en el recibo de pago número H-023906644, facturado en el mes de agosto del dos mil diecisiete, en cantidad total de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), en razón de que la actora argumentó que se le pretenden cobrar consumos en donde no se establecen las bases para su determinación, ya que desconoce por qué en el recibo se determinó un consumo diario de 27 metros cúbicos, cuando sólo dos personas habitan en dicho inmueble, además no se precisan los meses de rezago, en consecuencia no son consumos reales, violentando con ello lo que dispone el artículo 43 fracción II de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la accionante en estudio devienen **fundados para declarar la nulidad** del acto administrativo impugnado, consistentes en el recibo de pago número H-023906644, por concepto de consumo de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), ajuste mes próximo, a cargo del usuario ***** , con número de medidor 2308881, tipo de servicio/usuario: RESIDENCIAL, de acuerdo a lo siguiente:-----

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los

preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente. -----

En ese tenor, de la revisión al recibo de pago número H-023906644 hoy controvertido, contenido en autos a foja 06, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en él, el procedimiento empleado para liquidar los adeudos en cantidades totales de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), integrados por \$2,163.81 (Dos mil ciento sesenta y tres pesos 81/100 M.N.), \$432.77 (Doscientos treinta y dos pesos 77/100 M.N.), \$86.55 (Ochenta y seis pesos 55/100 M.N.), \$1.28 (Un peso 28/100 M.N.), \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), \$135.31 (Ciento treinta y cinco pesos 31/100 M.N.), \$0.72 (Setenta y dos centavos M.N.) por conceptos de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago) y ajuste del mes próximo, respectivamente, mucho menos precisa los periodos que comprenden los rezagos por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja y recargos, de igual forma sucede con la determinación del cargo del mes anterior, en ningún momento indica cómo llegó a la determinación actual por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja. Además, no precisa el consumo de agua registrado en el medidor con la determinación de la liquidación, y por último, no cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje y saneamiento, para tal efecto se exhibe digitalizado el recibo de cobro que nos ocupa: - - - - -

A mayor abundamiento, el artículo 112 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la determinación de los adeudos por el servicio de agua, drenaje y saneamiento, será tomando en cuenta el reporte del consumo de dicho servicio que reporta el medidor, sin embargo, en la especie el medidor presenta un reporte de "0", como se advierte en la parte superior del citado recibo que se presenta digitalizado en líneas que anteceden, en consecuencia la autoridad no está cumpliendo con lo señalado en dicho precepto legal. Además, como lo señala la actora en el citado recibo de pago en la parte inferior se establece una tabla con rangos, M³, tarifa e importe, pero éste no advierte de qué ordenamiento legal deriva, o cuál es la aplicación de los rangos al usuario del servicio, luego entonces, se advierte que las autoridades demandadas dejan en estado de indefensión al particular, al desconocer éste cual es el correcto cobro por el servicio de agua, drenaje y saneamiento que le fue proporcionado en su momento, al no estar debidamente fundado y motivado la determinación del adeudo. - - - - -

De lo anterior, resulta evidente la ilegalidad del acto combatido, por falta de fundamentación y motivación, y violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, el numeral 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en razón de que la autoridad no demostró la procedencia y liquidación de los adeudos determinados en el recibo de pago H-023906644, a cargo del usuario ***** , facturado en el mes de agosto del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, determinados en cantidad total de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), con motivo de las manifestaciones de la actora de que la autoridad no determino las bases del cobro por no estar debidamente detallado las liquidaciones contenidas en dicho recibo de pago. - - - - -

Por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente **declarar la nulidad** del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-023906644, por concepto de agua, drenaje, saneamiento, cargo mes anterior, Cruz Roja, recargos, ajuste mes próximo, a cargo del usuario ***** , facturado en el mes de agosto del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, toda vez que el multicitado recibo de pago fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 136 del citado Código Procesal de la materia, se abstenga de darle efecto al acto declarado nulo, quedando

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, drenaje y saneamiento, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, y la actora en ningún momento acreditó no haber recibido dicho servicio. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

----- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

I.- La actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia, -

II.- Se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-023906644 a cargo del usuario *****, facturado en el mes de agosto del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, por las razones y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

----- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/*mgpr.